

PUNTOS DE SUSCRICION.

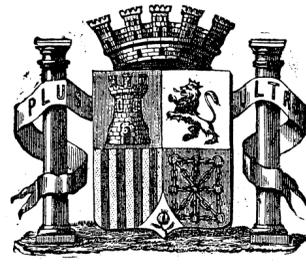
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm 55.—E. Denno Schmitz, 2, rue Favart, 2.

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'ESCUROS' and 'MILA', listing subscription rates for Madrid, Provincias, Ultramar, and Extranjero.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.



REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Atendiendo a las repetidas instancias de D. Edmundo Tírel, Marqués de Ulagares, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de la Sublime Puerta; como Regente del Reino,
Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho cargo, fundado en el mal estado de su salud; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado, PRÁNEDES MATEO SAGASTA.

En atencion a las circunstancias que concurren en D. José Antonio de Aguilar,
Vengo en nombrarle, como Regente del Reino, Encargado de Negocios de España en Constantinopla.
Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado, PRÁNEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido a este de la Gobernacion con fecha 18 del actual la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel, los cuales no han dejado ninguna clase de bienes:

- List of names and dates of deaths in Algeria, including Felipe Contiezo, Miguel Sebastián, Juan Pérez, etc.

natural de Argel, falleció en el hospital de Argel á los 49 años.
Francisco Orfila, hijo de Lorenzo y Juana Carreres, esposo de Emilia Bagur, natural de Mahon, falleció el 12 Enero 1870 en Argel á los 52 años.

Antonio Clement, hijo de Marcos y de Antonia Condarré, natural de Balizoc, falleció el 17 Enero 1870 en Miliana á los 78 años.
Tomás Alavés, hijo de Ramon é Isabel Navarro, natural de Campillo, falleció el 17 Enero 1870 en Mustapha á los 41 años.

Bernardo Sintes, esposo de Francisca Torrent, natural de Ciudadela, falleció el 19 Enero 1870 en Argel á los 35 años.

Josefa Miralles, hija de Pascual y Josefa Tamará, natural de Alicante, falleció el 19 Enero 1870 en Argel á los 43 años.

Nicolás Martínez, hijo de otro y María Martínez, natural de Muchamiel, falleció el 23 Enero 1870 en el hospital de Mustapha á los 64 años.

Antonio Rosales Paredas, hijo de Pedro y Manuela Alcina, esposa de Neuri Lloja Boyer, natural de Mahon, falleció el 23 Enero 1870 en Argel á los 37 años.

Josefa Planes, viuda, natural de Valencia, falleció el 24 Enero 1870 en Argel á los 32 años. Hija de padres desconocidos: se ignora el nombre de su marido.

José Vivas, hijo de Vicente y de María Sebastián, natural de Finestral, falleció el 26 Enero 1870 en el hospital civil de Argel á los 21 años.

María Ventura R. Martí, hija de José y Francisca Llobera, esposa de Andrés Cortés, natural de Alayor, falleció el 26 Enero 1870 en Argel á los 36 años.

Leonor Vallis de Valls y de María Pons, natural de Aronyah, falleció el 27 Enero 1870 en Argel á los 20 años.

Jaime García, hijo de Francisco y de Angela Giner, esposo de Vicenta Lopez, natural de Alicante, falleció el 29 Enero 1870 en el hospital civil de Argel á los 43 años.

Pedro Asbert, hijo de Martín y Catalina Mallero, natural de Mahon, falleció el 31 Enero 1870 en el hospital civil de Argel á los cuatro años.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.
Madrid 22 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Segismundo Moret.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 2.

OCEANO INDICO.—ISLA DE CEILAN.

Valiza en la isla Pullée.

Para facilitar la navegacion del golfo de Manaar por el canal de Panamur se ha colocado una valiza elevada 0'2 metros en la isla Pullée, en latitud 9° 44' 30" N., y longitud 83° 25' 58" E.

ISLAS DEL JAPON.

Valizamiento del estrecho de Simonosaki.

El Gobierno japonés notifica que se han fundado dos boyas en la entrada oriental del estrecho de Simonosaki para facilitar la navegacion del canal del centro.

Estas boyas son de hierro, terminadas en cajas de enrejado que se elevan tres metros sobre el nivel del mar: una está al S. E. de las piedras Kanabuzo ó Fisherman; se negra con círculos blancos, y está fundada en 16 metros. Desde ella se marca la cumbre del monte Mozé, al S. 41° 30' O.; la punta Isaki al S. 70° 30' E., y Kusi-Saki al N. 30° E. La otra está colocada en el placer llamado Middle Ground; está pintada de rojo y fundada en 3'5 metros de fondo. Se marcan desde ella Kusi-Saki al N. 30° 30' O.; la cumbre de la isla Manzi al N. 42° E.; la punta Isaki al S. 39° E.; y la boya de las piedras Fisherman al S. 74° O.

Para pasar a la parte más profunda del canal es preciso atrazar 4'5 cable las boyas del S.

ISLAS BRITANICAS.—INGLATERRA.—COSTA SUR.

Cambio en la situacion de la boya de South Goodwin.

Se ha trasladado la boya de South Goodwin a 5 cables al S. 44° O. de su antigua situacion; en la actualidad está fundada en 28 metros de agua en bajamar de las sizigias, y desde ella se marcan: la iglesia Ringwood abierta apenas al S. del asta de bandera de la casa de M. Curling, en Kingsdown, al N. 87° O.; la casa del guarda-costas de Cornhill y el faro inferior de South Foreland al S. 68° O.; el faro de South Foreland al S. 68° O.; á distancia de 2'5 millas; la boya SE. Goodwin al N. 42° E., á 2'7 millas de distancia.

ESOCIA.—COSTA ESTE.

Faro de puerto en Kirealdy.

Se ha trasladado la luz del extremo del muelle E. del puerto de Kirealdy á distancia de 283 metros más lejos del citado extremo, y continúa siendo fija roja desde fuera, y blanca cuando se presenta el puerto.

Madrid 8 de Enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 3.

OCEANO ATLANTICO SETENTRIONAL.—COSTA NORTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Faro de Zumaya.

Segun noticias comunicadas por el Ministerio de Fomento, deberá encenderse dicho faro el día 13 del mes de Febrero próximo.

Estará situado en el monte de la Atalaya, cerca de su extremidad SO., á 130 metros de la orilla del mar y á 200 metros del arranque del arrecife que ciñe la entrada de la ria.

Aparato catadiptrico de quinto orden.

Luz fija blanca con alcance de 9 millas.

Latitud 43° 48' 45" N.; longitud 3° 35' 43" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 41'3 metros.

Item id. sobre el terreno, 46'3 id.

La torre es prismática, de color amarillo, y está empuñada en parte en la fachada Norte de la habitacion de los toreros, que es del mismo color. La linterna y montantes están pintados de blanco.

Humina un arco de horizonte de 44'.

Madrid 8 de Enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 4.

ESCOLO MILITON.—PASO DE KOTI.—NATURAS DEL SUR.

El Capitan del Jont Millon notifica el encuentro de un escollo en el paso Koti del modo siguiente:

El 22 de Setiembre de 1869 pasó sobre un escollo, marcado la carta en ese sitio 37 metros de fondo. Tiene 0'9 millas de ancho, y está compuesto de grandes piedras blandas de coral con un fondo mayor de 8'6 metros. La mar estaba llana; se veia la superficie del citado escollo completamente plana, y el buque navegaba á razon de una milla por hora. Al mismo tiempo tomé algunas maraciones que lo sitúan en latitud 2° 37' N., longitud 115° 2' 25" E.

COSTA ORIENTAL DE CHINA.—SANG-HAY.

Faro de Gutzlaff.

El Capitan del puerto de Saig-Hay notifica que desde 4° de Noviembre de 1869 se ha establecido en el faro de Gutzlaff una luz fija, blanca, con alcance de 20 millas y elevada 75 metros sobre el nivel del mar. Aparato de tercer orden y visible en todo el horizonte.

Cuando se desee llamar la atencion de los buques que pasen, se dispararán desde el faro uno ó dos cañonazos y se harán señales. Con tiempos cerrados, si un buque de vapor ó de vela toca el pito, campana, ó hiciese uso de la bocina, se contestará desde tierra con uno ó dos cañonazos para anunciar sus proximidades.

AUSTRALIA DEL SUR.—GOLFO SPENCER.

Boya sobre el arrecife Tipara.

El Gobierno colonial de la Australia del Sur notifica que se ha colocado una boya en la parte de afuera, hacia el O. de un manchon de piedras, con 37 metros de fondo en bajamar de sizigias, situado al O. del arrecife Tipara, en el golfo Spencer.

Esta boya, aderezada negra y roja, está fundada en 7'3 metros, y demora proximalmente del buque-faro de Tipara al S. 56° E., á 4'7 millas de distancia. No se deberá atrazar el escollo á menos de 12 metros de profundidad, porque hasta á una considerable distancia de él es el fondo movido.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion en 1869, 3° NE.

VICTORIA.—PUERTO OCCIDENTAL.

Luz fija en el muelle de Flinders.

El Gobierno colonial de Victoria notifica que se ha colocado una luz sobre un poste en el extremo de fuera del muelle de Flinders, el cual se halla al N. de la cabeza O. en el puerto occidental.

La luz es fija, blanca ó roja, según los puntos donde se marque, con alcance de 4 millas y elevada 7'3 metros sobre el nivel del mar.

Los buques que tratan de fondear frente al muelle evitarán dañar el cable submarino, verificándolo dentro del sector rojo de la luz.

MAR MEDITERRANEO.—ISLA DE CREDESA.

Alteracion en la luz del cabo della Caccia ó Casa.

La luz fija con destellos de 4 en 4 minutos que aparece en dicho cabo en el cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo publicado en 1869 se ha cambiado desde el 20 de Diciembre del mismo año con otra que despide destellos rojos durante el mismo intervalo.

ARCHIPIELAGO Y COSTAS DE SIRIA.

Alumbrado de las costas de Turquía y Siria.

La Administracion general de los faros del Imperio otomano notifica que desde el 25 de Diciembre de 1869 se hallan encendidos los faros que á continuacion se citan:

Luz fija del puerto de Lagos (bahía Kara-Aghy).

Fija, blanca, con alcance de 8 millas y elevada 22 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en la punta Fenar, al N. 50° E. de la cumbre de la isla Thaso, en latitud 40° 36' 40" N., y longitud 31° 21' 40" E.

Al entrar en el puerto se deja esta luz á la derecha, la cual se halla colocada en una torre antigua.

Luz fija en la bahía Cavale.

Fija, blanca, con alcance de 8 millas y elevada 43 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en un castillo, á 0'9 cables proximalmente de la extremidad de la punta de la villa, al N. 40° O. poco más ó menos de la cumbre de la isla Thaso, en latitud 40° 35' 23" N., y longitud 30° 37' 45" E.

Luz fija en Adalia (antigua Olbia), golfo de Satalia (Caramania).

Fija, blanca, con alcance de 8 millas y elevada 40 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en el promontorio Capitan Maharaci, á 6'5 cables proximalmente de la entrada del puerto de Adalia. Latitud 36° 52" N., y longitud 36° 58' 25" E. Al fondear queda por estribor.

Luz fija roja en Tripoli de Siria.

Fija, roja, con alcance de 5 millas, elevada 12 metros sobre el nivel del mar. Está colocada en la parte alta de la Agencia de los faros de Tripoli, á 30 metros proximalmente de la oficina de sanidad, á 3'7 millas al S. 46° E. del islote El Ramkin. Latitud 34° 25' 28" N., y longitud 42° 0' 44" E.

Luz en el islote El Ramkin.

Se ha reemplazado la luz roja del islote El Ramkin con otra fija blanca con alcance de 8 millas. Maraciones verdaderas.—Variacion 7° 40' NO. en el golfo de Kara Aghy; 3° 50' NO. en la costa de Siria. Madrid 13 de Enero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Enero de 1870, en el ploteo seguido en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Felipe Secades y Franco, hoy su viuda Doña Dolores Perin y su hija Doña Efigenia Secades, con la razon social Rubio hermanos, de Málaga, la viuda y herederos de D. Francisco de Paula Rubio y D. Antonio Segalerva y Sierra, hoy su viuda y herederos, sobre pertenencia de media accion de mina; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Cuevas á 5 de Mayo de 1840 se formó una sociedad para la explotacion de la mina plomiza registrada con el título de San Agustín en la Sierra de Almagrera, paraje del Barranco Jaroso, estableciéndose en la cuarta condicion que el socio que no pagase los repartos en el término de 10 dias, contados desde que se le requiriese por el cobrador, quedaria excluido de la Sociedad y privado de la posesion y propiedad de las acciones:

Resultando que en los libros de transferencia de acciones de la Sociedad aparece como dueña de un cuarto de accion desde 20 de Abril de 1843 la razon social Rubio hermanos, de Málaga, la cual en las juntas generales que se celebraron hasta el año de 1847 fué representada por D. Enrique Pastor, y en la última por D. Felipe Secades:

Resultando que la referida casa de Rubio manifestó á Secades en carta de 14 de Enero de 1848 lo siguiente: «Consultando nuestros intereses sobre el particular, hemos decidido que suspenda V. todo pago por nuestra cuenta en las minas, reduciéndose á cuidar y representarnos en las de San Gabriel, Santa Rita la Alta y Cármen de Vinagre, pues en las demás estamos decididos á abandonarlas, y desde luego lo puede hacer con nuestro nombre. Por consiguiente ningún pago que V. haga desde la fecha de este aviso lo podremos tener en cuenta, excepto los que se refieren á las indicadas minas, sirviéndose V. de declarar á lo que ha de reducir su comision por este encargo para en su vista determinar de la continuacion» que Secades contestó en 23 de dicho mes que quedaba hecho cargo del abandono que hacian de las minas, excepto las tres referidas; y que en 3 de Junio siguiente le manifestó que le quedaba la duda de que como la media accion de San Agustín corria á nombre de ellos en sociedad con D. Antonio Segalerva y Sierra, como todas las demás partes de minas, si la renuncia era sólo por ellos ó tambien por Segalerva:

Resultando que Secades remitió á Rubio hermanos en 31 de Diciembre de 1849 el extracto de su cuenta corriente; y que enterándose del estado de las minas les dijo: «Tambien San Agustín ha tocado ya el filon rico del Jaroso: recordarán Vds. que cuando me dijeron abandonase esta mina les contesté que no lo creia muy procedente; pero Vds. insistieron y se hizo el abandono»:

Resultando que en la cuenta corriente que Secades llevaba con la casa de Rubio por las acciones de mina que esta poseia en Sierra Almagrera, y que constan en los libros que el mismo exhibió, comprensiva desde 1847 á 1856, únicamente se hace mención de las minas Santa Rita, San Gabriel y Convenio de Vergara, consignándose los ingresos y salida de las minas; y que en seis cartas que la casa de Rubio dirigió á Secades desde 3 de Diciembre de 31 á 20 de Marzo del 56 le hablaban sólo de los abonos é ingresos de las citadas minas:

Resultando que reorganizada la Sociedad minera titulada San Agustín por escritura de 23 de Diciembre de 1859, fué comprendida en ella como participe la razon social Rubio hermanos, de Málaga, con tres cuartas partes de la accion núm. 20; participacion que se rectificó en la junta general de 13 de Abril de 1860, consignándose que sólo la correspondia media accion:

Resultando que de los libros de actas de juntas generales de dicha Sociedad aparece que á las que se celebraron en los años de 1848 á 1861 concurrió D. Felipe Secades, expresándose en unas que no habia en nombre, pero sin determinar de quien, y en otras sin expresar ninguno de estos conceptos; y que en las juntas directivas de 8 de Junio y 10 de Setiembre de 1848 intervino tambien como individuo de ella; pero sin que se expresase tampoco el concepto en que concurría:

Resultando que D. Felipe Secades consignó en medio pliego de papel del sello 4°, autorizado con su firma y fechado en Cuevas á 10 de Enero de 1857, y que en el mismo pliego se expresaba que en la mina San Agustín de Sierra Almagrera se hallaba á nombre de Rubio hermanos, que en Enero de 1848 le habian prevenido hiciese renuncia de la parte que tenian en la expresada mina: que sin embargo de haberles manifestado su parecer de que no renunciaban, habian repetido la orden: pero habia continuado pagando los repartos por su cuenta, sin exigir que se le cediesen por evitar gastos, por lo cual habian continuado los recibos á nombre de aquellos: que desde la fecha en que habia sufrido tanpoco se habia querido poner á su nombre para evitar que si se ponian en productos pudieran embargarlos los acreedores, todo lo cual habia hecho presente al Tesorero que era entonces á la sazón D. Antonio Fábregas; y que con la firma de este contenido dicho papel una nota con igual fecha, en que expresa que Secades le habia hecho presente á él y á otros amigos en principios de 1848 todo lo que se mencionaba en aquel documento; que cuando tuvo la desgracia de la quiebra le habia dicho que no le embargaran los productos, y que si la mina se ponía en grande podia hacer una transaccion con sus acreedores:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1861 escribió la casa de Rubio á Secades pidiéndole noticia del estado en que se encontraban las minas, entre otras San Agustín, en que le constaba que habian adquirido interés, y si habia vendido como hechos correspondientes á ella; que la misma casa autorizó á D. Guillermo Huellin en carta de 14 de Junio de 1865 para reclamar de Secades el cuarto de accion de la mina que le pertenecia, y que Huellin en 25 de Julio siguiente hizo á Secades la reclamacion, manifestándole que habia mandado el poder para la toma de razon en la Sociedad San Agustín:

Resultando que en 25 de Abril de 1866 entabló Don Felipe Secades la demanda objeto de este pleito, en que reclamaba los repartos correspondientes á ella; que los que añadió que la casa de Rubio habia dado poderes á Huellin para cobrar los dividendos activos al amparo de la circunstancia de resultar las láminas á su nombre, dedujo como fundamentos legales, que era innegable el derecho de renunciar lo que á cada uno le pertenecia, consignado claramente en las leyes 49 y 50, título 28 de la Partida 3.ª; que como consecuencia de ello las cosas así abandonadas se hacian de aquel que se apartaba de ellas, ejecutando actos que manifestasen su intencion de hacerlas suyas, constituyendo á su favor el dominio por este medio natural de adquirir: que esta facultad de abandonar y renunciar sus cosas, en lo respectivo á participacion de minas, la consignaba claramente la ley vigente de 6 de Julio de 1859 en su art. 21, estableciendo que la accion renunciada á favor de la Sociedad podia esta trasmitirla en favor de otra persona, ya de lo revocable; que según la regla 47 del derecho, ninguno podia enriquecerse artificialmente con daño de otro, lo cual tendria lugar si Rubio hermanos continuasen apoderados de la mencionada media accion que habia sido ostendida por el demandante desde que ellos la habian abandonado, y que los derechos correspondientes á todo socio se adquirian principalmente por la imposicion de los fondos ó abono de la parte respectiva de gastos que ocasionase la empresa; y ejercitando la accion real privativa del dominio, que se declara en que la referida Sociedad especial minera titulada San Agustín, que estaba á nombre de Rubio hermanos, y cuyas láminas iban anotadas con el núm. 29, correspondian en propiedad y posesion al demandante, y en su consecuencia se condenase á Rubio hermanos á dejarla libre y desembarazada á su disposicion, y á entregarle los productos ó dividendos activos que indebidamente habian percibido por conducto y apoderamiento de Don Guillermo Huellin, y además al pago de todas las costas.

Resultando que la razon social Rubio hermanos, Doña María Regia Casal y Jimenez, viuda de D. Francisco de Paula Rubio, socio que fué de aquella, sus hijos D. Francisco y Doña Rosario Rubio y D. Antonio Segalerva y Sierra impugnaron la demanda, reconvieneudo al demandante para la entrega de las láminas de la expresada media accion y el pago de 4154 escudos, importe de los 19 dividendos activos repartidos á la misma desde el 31 de Diciembre de 1855 hasta el 22 de Enero de 1865, que el demandante habia percibido y retenido individualmente en su poder, y las costas; alegando para ello que los hechos referidos por Secades en su demanda demostraban que faltando á los deberes de su cargo y á la confianza que en él tenian depositada los demandantes, no habia renunciado á la media accion de la mina que habia continuado á nombre de Rubio hermanos, á quienes la Sociedad, al reorganizarse con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1855, habia considerado como socio, y no á D. Felipe Secades: que además de la casa de Rubio habian interesado en dicha accion Don Francisco de Paula Rubio, ya difunto, representado por su viuda é hijos, y D. Antonio Segalerva y Sierra, lo cual constaba á Secades, y por consiguiente sabia que dicha parte de mina no pertenecia exclusivamente á Rubio hermanos: que si bien estos habian podido autorizar á su mandatario para abandonar y renunciar la mina, el mandatario ni la habia abandonado ni la habia renunciado, y por consiguiente habia continuado y continuaba su dominio en manos de dicha casa y demás interesados en dicha participacion de minas, pues para que le hubiesen perdido se necesitaba un acto de su parte ó de la de su apoderado capaz de hacerlo perder, acto que no habia tenido lugar; que aun cuando Secades hubiera hecho la renuncia ó abandono, todavia podian reclamar D. Antonio Segalerva y la viuda é hijos de D. Francisco de Paula Rubio, porque ni habian renunciado por sí ni mandado renunciar á D. Felipe Secades la participacion que les correspondia que el pago de los dividendos pasivos no le daba derecho al todo ni parte de la media accion de mina, porque maliciosamente y á sabiendas habia faltado al cumplimiento de su mandato con la casa de Rubio hermanos, y cuando más tendria accion en concepto de gestor de negocios para el reintegro de las expensas necesarias para la conservacion de la mina; pero en cambio, como detentador de ella sin justo título ni buena fé, estaba en la obligacion de restituir los frutos:

Resultando que practicada prueba por las partes, declaró la sentencia de su término D. Jerónimo Rubio que de acuerdo con sus contrerrestados habia pasado la orden

para el abandono de la mina San Agustín, porque habian trascurrido cinco años sin tocar resultado alguno, orden que habia ratificado; pero que Secades no le habia aconsejado que conservase la mina, ni recordaba que le hubiese pasado aviso de haber realizado el abandono; y que con referencia á pleito seguido entre los mismos interesados sobre depósito de los productos de la media accion de mina en cuestion, se ha puesto testimonio de la declaracion prestada por D. Antonio Fábregas é Iglesias en los mismos términos expresados en la nota que contiene el papel ó documento de 10 de Enero de 1857 antes referido:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de Granada la confirmó con las costas en 29 de Noviembre de 1868, declarando que correspondia á D. Felipe Secades en propiedad y posesion la media accion que en la Sociedad minera San Agustín aparecia á nombre de Rubio hermanos, de Málaga, y condenando en su virtud á estos á entregarla al demandante con los dividendos activos percibidos desde el señalado con el núm. 20 hasta el último que se hubiera verificado, y las láminas endosadas y trasferidas á favor de Secades, á quien se absuelve de la reconvenicion:

Resultando que la razon social Rubio hermanos y consortes interpusieron recurso de casacion, á que se admitieron Doña María Josefa Lineros, viuda de D. Antonio Segalerva y Sierra, y varios de sus herederos, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que establece que la prueba pertenece al demandador cuando la otra parte negare la demanda ó la cosa ó el hecho sobre la pregunta que le hiciese; y si no lo probase, debe dar por quitto al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él:

2.ª La ley 8.ª del título citado y Partida, que determina que las pruebas ó averiguamientos para poder probar los hechos sobre las intenciones son el otorgamiento ó conocimiento que la parte haga contra sí en juicio ó fuera de él en forma legal; testigos que digan acordadamente el hecho, y que sean tales que por razon de sus personas ó de sus dichos no se puedan desochar, ó cartas hechas por mano de Escribano público ó otra cosa cualquiera que deba ser creída ó valerida según las leyes; pero no debiendo ser creída ni valerida el otorgamiento como de señales ó de sospechas, fueras endos en aquellas cosas que mandan las leyes de dicho libro:

3.ª Las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prescriben que para que un litigante sea condenado en costas es preciso que la demanda sea maliciosa y que carezca de razon derecha y con temeridad conocida:

4.ª La ley 10.ª de los éditos título y Partida, que establece que todo hombre que se ha probado lo contrario; y 5.ª La doctrina legal autorizada por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Mayo de 1860, según la que al ejercita la accion reivindicatoria para que se le declare la propiedad le incumba probarla si se le niega por el demandado; la accion reivindicatoria, como que nace del dominio, sólo puede ejercitarse por quien lo tenga y lo acredite legalmente; sentencia de 14 de Marzo de 1862; la accion reivindicatoria nace del dominio, y sentencia de 14 de Marzo de 1862; que para poder utilizar la accion reivindicatoria ha de pertenecer por un justo título al que la ejercita la cosa reclamada; sentencias de 9 y 23 de Mayo de 1862, 17 de Setiembre de 1863 y 13 de Febrero de 1864; que la accion reivindicatoria que compete al dueño de una cosa es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que sin título la detenta; pero no lo es ni puede ejercitarse contra el que la posee, si tiene un título más ó menos firme, sin que preceda el ejercicio de esa misma accion otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo; sentencia de 9 de Diciembre de 1864; y que para que pueda ejercitarse válidamente la accion reivindicatoria es menester presentar el título legitimo con que se acredite el dominio, sentencias de 27 de Setiembre de 1863 y 20 de Febrero de 1860; despendiéndose de estas leyes y doctrinas que todo hombre que ha sido reconocido como dueño de una cosa debe reputarse como tal dueño mientras no se pruebe lo contrario; que si otro alguno se cree con derecho preferente á la misma cosa y en su virtud la demanda por accion reivindicatoria, está obligado como tal demandador á probar el derecho que afirma y que el demandado niega, con pruebas legales y suficientes, para destruir el título ó derecho del demandado y fundamentar el título del demandante:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castiella,

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes, estima que el actor ha justificado su demanda, y no así los demandados sus excepciones, ni la reconvenicion que habian propuesto, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, este supuesto, la ejecutoria no ha infringido las dos leyes de Partida, que se invocan en apoyo del recurso, relativas á qué cosa es prueba, cuántas maneras son de ella y qué pertenece al demandador; ni la ley, tambien de Partida, sobre que el que en alguna razon fué señor de una cosa lo es aun hasta que sea probado lo contrario; ni la doctrina asimismo citada de que la accion reivindicatoria sólo puede ejercitarse útilmente por quien tenga el dominio y lo acredite en legal forma:

Considerando que tampoco ha sido infringida la doctrina que igualmente se cita acerca de que no puede enmendarse con éxito la accion reivindicatoria contra el poseedor de una cosa que la tiene con algun título, sin que preceda el ejercicio de otra que sea adecuada para destruirlo, puesto que la accion del demandante no nace de la nulidad del título que tuvieron ántes los demandados, sino que la ejercita en virtud del dominio que habia adquirido:

Y considerando, en cuanto á la condenacion de costas de la segunda instancia impuesta en la ejecutoria á los demandados, que

de 90 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria de correo de ida y vuelta entre Sotelo de Montes, Lalín y Chapa.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Sotelo de Montes a Lalín y Chapa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos y mulas situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Pontevedra.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate o hubiere que prorrogar el contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanar lo que faltare de la fianza y bienes de aquel.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea con el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Sotelo y Chapa, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 14 de Abril próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública, de la provincia o en una de las Administraciones de Rentas de Sotelo de Montes o Chapa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Yo, don... desearé desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Sotelo de Montes a Lalín y Chapa y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio González.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca a pública y doble subasta la venta de 200.000 ladrillos gordos y 5.000 delgados, divididos en lotes de 4.000, 5.000 y 10.000 los primeros, y en dos de 2.500 los segundos; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 18 del corriente mes, a la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca a pública y doble subasta la venta de 336 fanegas 14 celemines y dos cuartillos de trigo, y 430 fanegas 10 celemines y tres cuartillos de avena que existen en los almacenes de la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administración el día 18 del actual, a la una y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en

ambos puntos a los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Previales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 525.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y previales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Dirección general se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rema de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan:

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO que pertenecen a las relaciones, IMPORTE en Rs. Cents.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO que pertenecen a las relaciones, IMPORTE en Rs. Cents.

Madrid 9 de Febrero de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y papeles públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.901 al 2.950 inclusive respecto a los primeros, y del 892 al 896, también inclusive, a los segundos.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Dirección general de la Deuda pública los intereses del segundo semestre de 1869 correspondientes a los títulos del 3 por 100 consolidado interior depositados en estas Cajas, se anuncia al público que desde el día de mañana empezará a hacerse el pago a los interesados.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Teodoro Rubio.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.480 al 1.489.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 988 al 1.467, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados a renovar el 4 del corriente por valor en junto de rs. vn. nominales 88.138.000, pueden acudir a la Tesorería de la Deuda desde el jueves 10, de diez a dos del día en los no feriados, a recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia de aquellos.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

El interesado que ha presentado a convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 un documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 a papel, en carpeta núm. 1.090, puede presentarse a hacer el pago del metálico correspondiente en el término de 40 días; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Contador general, J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Rafael Bertran de Lis y la Administración general del Estado sobre la adjudicación a favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder a la mejor gestión del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 a 1868 inclusive, a consecuencia del alcaide que apareció contra el mismo; después de procederse por la vía de apremio contra los bienes hipotecados por dicho Sr. Bertran de Lis, que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 13 de Noviembre del año de 1867, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia pronunciada en 29 de Diciembre del año último de 1869, publicada en la Gaceta de Madrid, declaró:

1.º Que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicación legítima desde el día que esta debió de realizarse hasta el en que se verificó la entrega, tomándole en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y

2.º Que quedan sin efecto las demás diligencias de subastas anunciadas por la capitalización y adjudicación de los propios bienes hecha a la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoración, así como las dos reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868 en cuanto estas se opongan a las dos primeras declaraciones.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Enero del presente año comunicó a la Dirección general de Contribuciones una orden del Regente del Reino autorizándole para que lleve a debido efecto la preinsentada sentencia del Supremo Tribunal; y aquel centro directivo lo hace a esta Administración a fin de que se lleve a cumplido efecto, y con sujeción a lo acordado en 17 del mismo mes por orden de la Regencia y demás disposiciones del mencionado centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, esta Administración ha dispuesto publicar el siguiente

Anuncio de subasta.

Se sacan a pública subasta las fincas procedentes de la fianza que tenía prestada D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones de la provincia de Madrid, para garantizar el desempeño de su cargo, a consecuencia del alcaide que apareció contra el mismo por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1865, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas fincas se relacionan a continuación con la retasa verificada en 18 de Octubre de 1868, importantes 1.869.946 escudos, con más 253.865 escudos 600 milésimas en que se valoraron el mobiliario, obras de arte y pinturas que se encuentran en las fincas, y por cuyas sumas se ha de verificar el presente y único remate.

Porta-Cali.—Esta heredad, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 25 kilómetros 750 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas 81 áreas, que se subdividen en huerta, campos de secano, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, vidés, olivos, frutales, pinos de la clase llamada carrascos y rodenos, espárrago, leña, paja, palma, almocornos y otros frutos. Forma parte de una finca santísimo edificio urbano con habitaciones, oficinas, granero, alhazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentran un corral cercado de pared para cerdos granados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en... 1.374.353

Casa-blanca.—Esta misma, sita también en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbana, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 11 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas cinco áreas, que contienen vides, olivos, almocornos y otros frutos. Forma parte de una finca santísimo edificio urbano con habitaciones, oficinas, granero, alhazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentran un corral cercado de pared para cerdos granados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en... 1.374.353

Casa-blanca.—Esta misma, sita también en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbana, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 11 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas cinco áreas, que contienen vides, olivos, almocornos y otros frutos. Forma parte de una finca santísimo edificio urbano con habitaciones, oficinas, granero, alhazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentran un corral cercado de pared para cerdos granados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en... 1.374.353

Escudos.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar del Arroyo para arrendamiento de un prado llamado Torre-bajano, de seis fanegas de cabida, destinado a pastos y labor, como procedente de la capellanía de misa de alba del pueblo de Chapinería.

El arrendamiento será por tres años, al tipo de 16 escudos anuales; y para más pormenores las personas a quienes convenga interesarse en el remate podrán presentarse en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Municipio, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Chapinería para arrendamiento de una casa sita en la plaza, procedente de la capellanía de misa de alba, por término de dos años y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Chapinería para arrendamiento de una casa llamada Terca, procedente de la capellanía de misa de alba, por término de dos años y 30 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Escudos.

Madrid 9 de Febrero de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y papeles públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.901 al 2.950 inclusive respecto a los primeros, y del 892 al 896, también inclusive, a los segundos.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Dirección general de la Deuda pública los intereses del segundo semestre de 1869 correspondientes a los títulos del 3 por 100 consolidado interior depositados en estas Cajas, se anuncia al público que desde el día de mañana empezará a hacerse el pago a los interesados.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 11 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.480 al 1.489.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 988 al 1.467, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados a renovar el 4 del corriente por valor en junto de rs. vn. nominales 88.138.000, pueden acudir a la Tesorería de la Deuda desde el jueves 10, de diez a dos del día en los no feriados, a recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia de aquellos.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Director general, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

El interesado que ha presentado a convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 un documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 a papel, en carpeta núm. 1.090, puede presentarse a hacer el pago del metálico correspondiente en el término de 40 días; pues de no verificarlo se entenderá que opta por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Contador general, J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Rafael Bertran de Lis y la Administración general del Estado sobre la adjudicación a favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder a la mejor gestión del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 a 1868 inclusive, a consecuencia del alcaide que apareció contra el mismo; después de procederse por la vía de apremio contra los bienes hipotecados por dicho Sr. Bertran de Lis, que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 13 de Noviembre del año de 1867, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia pronunciada en 29 de Diciembre del año último de 1869, publicada en la Gaceta de Madrid, declaró:

1.º Que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicación legítima desde el día que esta debió de realizarse hasta el en que se verificó la entrega, tomándole en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y

2.º Que quedan sin efecto las demás diligencias de subastas anunciadas por la capitalización y adjudicación de los propios bienes hecha a la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoración, así como las dos reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868 en cuanto estas se opongan a las dos primeras declaraciones.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Enero del presente año comunicó a la Dirección general de Contribuciones una orden del Regente del Reino autorizándole para que lleve a debido efecto la preinsentada sentencia del Supremo Tribunal; y aquel centro directivo lo hace a esta Administración a fin de que se lleve a cumplido efecto, y con sujeción a lo acordado en 17 del mismo mes por orden de la Regencia y demás disposiciones del mencionado centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, esta Administración ha dispuesto publicar el siguiente

Anuncio de subasta.

Se sacan a pública subasta las fincas procedentes de la fianza que tenía prestada D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones de la provincia de Madrid, para garantizar el desempeño de su cargo, a consecuencia del alcaide que apareció contra el mismo por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1865, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas fincas se relacionan a continuación con la retasa verificada en 18 de Octubre de 1868, importantes 1.869.946 escudos, con más 253.865 escudos 600 milésimas en que se valoraron el mobiliario, obras de arte y pinturas que se encuentran en las fincas, y por cuyas sumas se ha de verificar el presente y único remate.

Porta-Cali.—Esta heredad, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 25 kilómetros 750 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas 81 áreas, que se subdividen en huerta, campos de secano, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, vidés, olivos, frutales, pinos de la clase llamada carrascos y rodenos, espárrago, leña, paja, palma, almocornos y otros frutos. Forma parte de una finca santísimo edificio urbano con habitaciones, oficinas, granero, alhazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentran un corral cercado de pared para cerdos granados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en... 1.374.353

Casa-blanca.—Esta misma, sita también en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Balbana, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 11 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas cinco áreas, que contienen vides, olivos, almocornos y otros frutos. Forma parte de una finca santísimo edificio urbano con habitaciones, oficinas, granero, alhazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentran un corral cercado de pared para cerdos granados, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en... 1.374.353

Escudos.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar del Arroyo para arrendamiento de un prado llamado Torre-bajano, de seis fanegas de cabida, destinado a pastos y labor, como procedente de la capellanía de misa de alba del pueblo de Chapinería.

El arrendamiento será por tres años, al tipo de 16 escudos anuales; y para más pormenores las personas a quienes convenga interesarse en el remate podrán presentarse en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Municipio, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Chapinería para arrendamiento de una casa sita en la plaza, procedente de la capellanía de misa de alba, por término de dos años y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Chapinería para arrendamiento de una casa llamada Terca, procedente de la capellanía de misa de alba, por término de dos años y 30 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

RECTIFICACION.

Por un error material se ha marcado el día 10 del corriente para llevarse a efecto la subasta de las fincas del Sr. D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador que fué de Contribuciones, en el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, en el Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia.

Me apresuro, pues, en cuanto ha sido advertida dicha equivocación a poner en conocimiento del público que el remate tendrá lugar, bajo las mismas condiciones y en el local y hora determinados en los expresados anuncios, el día 22 del corriente.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

No siendo conocido el domicilio de D. Isidro Gomez, comprador de una finca del Estado, sito en el distrito municipal de Fuente del Fresno; y hallándose en descubierto del cuarto y quinto plazos de ella, importantes 80 escudos, se le cita en virtud del presente a fin de que compare en el término de 45 días, a contar desde la inserción de este anuncio, a satisfacer la mencionada cantidad en esta oficina, sita en la calle de Procuradores, núm. 2; advertiéndole que trascurridos que sean sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, M. Cebollino y Aguilar.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Marzo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Marzo de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Balazote.

D. Jorge Cortés, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la plaza de este dicio-cirujano de esta villa, dotada con la cantidad de 300 escudos anuales como partido de tercera clase, sin perjuicio de las iguales que pueda hacer el interesado, se hace notorio por medio del presente para que las personas que deseen optar a la referida plaza presenten sus solicitudes acompañadas de la copia de su título y hoja de servicios competentes autorizados en el término de 30 días desde la publicación

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, defendida por el infrascripto Escribano, se cita por medio del presente a la persona que en el día 12 de Febrero anterior le haya faltado una corambrera, para que en término de diez días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia territorial, plazuela de Provincia, núm. 1, a prestar declaración en causa criminal de oficio.

Madrid 3 de Marzo de 1870.—Venancio de Orche. M—297

D. Carlos de Arpe, Juez de este partido. Cito, llamo y emplazo a D. José Luis Rodríguez, vecino de Moguer, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a declarar inquisitivamente en la causa que se le sigue por malversación de caudales en la recaudación de contribuciones de varios pueblos de esta provincia; apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva a 28 de Febrero de 1870.—Carlos de Arpe.—Por mandado de S. S., José María de la Corte. H—33

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, defendida por el Escribano D. Lorenzo María de Sevilla, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a D. Baldomero Segura y a término de nueve días a D. Balduino Segura, para que se presente en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, con el fin de hacer saber cierta providencia en exhorto recibido del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza en causa criminal que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado por sustracción de libros de la propiedad de D. Silverio Álvarez; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1870. M—312

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, defendida por el Escribano D. Natalio Sánchez Mesarguá, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a Crescencio Avila y Bocos, y Fernando de Pampliega, y cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado para notificarle una providencia en causa criminal que contra él y otros se sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1870. M—313

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, defendida por el actor D. Olallo Megía, y para dar cumplimiento a un exhorto de Iguala, se cita y llama a D. José Ferrer para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar cierta declaración en la causa que en dicho Juzgado se sigue a consecuencia del choque de dos trenes de Zaragoza a Barcelona el 4 de Enero de 1867.

Madrid 6 de Marzo de 1870. M—314

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payueta, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, defendida del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a Vicente N. y a un tal Volasco, que la noche del 19 al 20 de Diciembre último estuvieron en una casa de prostitución de la calle de la Espada, a fin de que comparezcan dentro de dicho término a contestar los cargos que les resulten en causa que se instruye contra Joaquín Parera por resistencia y lesiones al sereno del comercio de dicha calle; apercibido que de no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía y les puede parar perjuicio. M—315

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz, interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, defendida por el Escribano del mismo Don Benito Tamayo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 10 días a Benito Rodríguez Castellanos, cuyo domicilio actual se ignora, a fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía a dar sus descargos en la causa que contra él se instruye por hurto.

Madrid 27 de Febrero de 1870.—El Escribano, Benito Tamayo. M—316

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid. Por el presente cito, llamo y emplazo a José Capu y Calderero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio o en la Audiencia de dicho Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870. M—317

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid. Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Lopez Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio o en la Audiencia de dicho Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870. M—318

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid. Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente Camano y Santos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio o en la Audiencia de dicho Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870. M—319

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid. Por el presente cito, llamo y emplazo a Lócas Fernandez Muñoz, Manuel Fernandez Muñoz y Francisco Castro y Castro, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan se presenten en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio o en la Audiencia de dicho Juzgado en méritos de la causa que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870. M—320

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, defendida por el Escribano D. Tomás Bando, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Santiago Fernandez Seden para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía citada para la práctica de una diligencia en causa pendiente en el mismo; pues de no comparecer en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1870. M—321

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, defendida por el Escribano D. Tomás Bando, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon a Francisco Lauro Serban, de 56 años de edad, carpintero, que habitó Costanilla de San Pedro, núm. 3, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1870. M—322

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dictada a mi testimonio en causa criminal que se instruye por lesiones inferidas a José García y a Francisco, Lorenzo Jover para que dentro del término de nueve días se presente en la Audiencia de dicho Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan; advertido que de no verificarlo seguirá la

causa en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1870.—Juan Joaquín Jimenez. M—323

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, defendida del infrascripto Escribano, Fernando Cano, cuyo paradero se ignora, los cuales en el mes de Setiembre del año último residían en esta capital, el primero en la Costanilla de San Andrés, núm. 6, cuarto bajo, y la segunda calle de Santa Brígida, núm. 49, cuarto principal interior, a fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso en que se halla la Audiencia de este territorio, a prestar declaración en causa criminal de oficio que se sigue contra Manuel Rodríguez Anton y Engracia Fernandez y Rodriguez por estufa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1870.—José Benito y Orgaz. M—324

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama a Doña María Flores, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en la Audiencia de S. S., sito en la plazuela de la Leña, Tribunal que fué de Comercio, a once de la mañana a tres de la tarde, para prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1870.—El Escribano, Antonio Jaques. M—325

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid. Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Alvarez y Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio o en la Audiencia de dicho Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870. M—326

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama a Diego Montoya para que en el término de 20 días comparezca en la Audiencia de S. S., sito en el piso principal de la casa-Bolsa, a prestar declaración en causa que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se instruye contra él y otro consorte por lesiones a Juan Antonio Fernandez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4 de Marzo de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—327

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, defendida por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a Fernando Fernandez, cuyo domicilio y demás filiación se ignora, para que se presente en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia territorial, plazuela de Provincia, núm. 1, a fin de recibir declaración indagatoria en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1870.—Venancio de Orche. M—328

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, se anuncia el fallecimiento intestado de D. José María Suarez, natural del pueblo de Trullas, en la provincia de Oviedo, vecino que fué de esta villa, ocurrido en ella el 21 de Agosto de 1868, y se llama a los que se concienten con derecho a su herencia para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado por la Escribanía de D. Juan Cuervo dentro del término de 30 días, contados desde la fijación de este edicto en el último punto en que se realizó.

Madrid 7 de Marzo de 1870. M—X—41

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de 30 días a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Doña Victoria Martínez, ocurrido en esta capital el día 2 de Febrero del corriente año en la calle de la Primavera, núm. 4, cuarto principal interior, para que dentro de dicho término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a actuar del que se crean asistidos.—El Escribano, Emilio Monet. M—X—44

Madrid 7 de Marzo de 1870. M—X—41

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Miguel Novares Torres, vecino que ha sido de Valencia, contra el cual me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en este Juzgado a hacerle saber la acusación fiscal; pues si así lo hiciera se le oirá administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcabate a 7 de Marzo de 1870.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, José García. A—84

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, defendida del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. José María Gastel, natural y vecino que fué de esta capital, que falleció el día 31 de Marzo de 1868 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—Cuervo. M—X—43

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Francisco Diaz Fuente, natural de Coo y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante a deducir la acción y derechos que crea le asistan en el juicio necesario de testamento a bienes de sus padres D. José Diaz Fuente y Doña María Perez Riano, vecinos que fueron de dicho pueblo de Coo; con apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 26 de Febrero de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. T—X—4

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, defendida por mi el actor en los autos de concurso voluntario de D. Fernando Zorzano, se convoca a junta general a todos los acreedores del mismo, citándoseles para que el día 9 de Abril inmediato, a la una de la tarde, concurran por sí o por medio de apoderado que debidamente los represente en la Audiencia de dicho Juzgado a fin de que tenga efecto el nombramiento de síndicos; advirtiéndole que sólo podrán concurrir a la junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos o que los presenten en el acto.

Madrid 5 de Marzo de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente. M—X—42

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos y su partido. Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo a Juan Rodriguez Lopez, vecino de esta ciudad, para que a término de nueve días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la Audiencia de este partido a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por los delitos de estufa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a 4 de Marzo de 1870.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandado, José Cermensana. B—58

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, defendida por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de

nueve días a Jerónimo Corominas Fábregas, natural de Olot, Gerona, hijo de Lorenzo y de María, soltero, albañil y de 33 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en la cárcel nacional de Villa a oír una notificación en causa seguida contra el mismo por ocultación de bienes; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—Venancio de Orche. M—311

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a D. Francisco Prats, vecino que fué de Pared de Tajuá, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca a contestar una demanda de tercería de dominio propuesta por D. Juan Antonio de Pando, albacea testamentario de Doña Asencion Peredo, esposa que fué del Prats, respecto de los bienes que se embargaron a este por su acreedor D. Deogracias Valle Panto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará perjuicio.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—X—40

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 8 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Continuando la sesión a las diez, siguió el debate sobre el presupuesto de Fomento, aprobándose sin discusión algunos los capítulos relativos a carreteras, nuevamente redactado por la comisión; 32, que trata de la Administración de fincas; 34, obligaciones que carecen de crédito legislativo; 35, obligaciones que resultan sin pagar, y 36, obligaciones procedentes de créditos concedidos por varias leyes.

Fueron aprobadas además, del mismo modo, una disposición relativa a la transferencia de créditos destinados a los estudios de ferro-carriles, y una transitoria sobre trabajos de estadística del mapa de España, propuesta por el Sr. Torres Mena.

Leído un artículo adicional proponiendo la ampliación de crédito para personal administrativo destinado a ferro-carriles, presentado por el Sr. Oría y aceptado por la comisión, fué tomada en consideración por la Cámara. Leído nuevamente, y abierto debate sobre él, dijo el Sr. Oría: Es verdaderamente notable que mientras nos proponemos obtener economías por todos los medios posibles, estas vienen a hacerse ilusorias con nuevos impuestos; y los tambien que la comisión acepta los aumentos con tanta facilidad, a la vez que se muestra tan poco dispuesta a admitir las economías que se indican.

Yo, señores, no puedo convenir en que, cuando los empleados sufren un descuento de 40 por 100 a fin de poder obtener de este modo alguna economía, se vaya ahora a aumentar su número, y ruego a la Cámara que me permita hacer la resolución que va a tomar, porque en mi concepto el perjudicial ese aumento que se quiere traer al presupuesto.

El Sr. ORIA: Ciertos es, Sres. Diputados, que las corrientes marchan en favor de las economías, pero no de aquellas que perjudican el servicio, y que por lo tanto son una calamidad para el país. Yo soy tan partidario como el Sr. Gomis de las economías; pero no puedo aceptar aquellas que dejan desatendidos los servicios públicos.

Se trata de un servicio importantísimo que responde a una de las grandes necesidades del país, y es la garantía en que descansan todos los que cruzan de un punto a otro de la Península. Ese personal que yo propongo no se suprime vigila los ferro-carriles y evita que puedan ser más frecuentes los descuidos, y por consiguiente los descarrilamientos y otras faltas que pueden tener lugar.

A esta consideración, que es por sí sola completamente atendible, se agrega la de que ese personal que se quiere suprimir ha prestado grandes servicios a la causa de la revolución, y es preciso atenderle; y si bien esta sola razón no sería suficiente, unida a la primera, que es de interés general, hace que sea de suma conveniencia el adoptar este artículo adicional.

El Sr. GOMIS: Es preciso que el Sr. Oría tenga presente que el servicio no padece en manera alguna por la supresión de ese personal, pues queda el suficiente para el Estado de esa supresión. Por esto el Gobierno ha dicho que el Sr. Ministro puede apreciar cuál es el personal necesario, y seguramente no habrá creído que hacia falta cuando propone esa supresión, haciéndolo de acuerdo con la Junta consultiva de ferro-carriles. No crea S. S. que habrá más descarrilamientos por esto, pues las compañías tienen bastante cuidado en que eso no suceda; y mucho más los maquinistas, que no son los menos experimentados en esta clase. Creo, pues, muy conveniente que la Cámara no apruebe ese aumento que ahora se propone.

El Sr. ORIA: Precisamente porque la supresión se ha propuesto por esa Junta, cuyos individuos, salvo algunas excepciones, no son muy partidarios de la revolución, es por lo que yo creo todavía con más razón que debe subsistir ese personal.

Yo hubiera deseado que el Sr. Gomis hubiese seguido el mismo camino en esta cuestión cuando se trataba de las carreteras; pero entonces no fué así. Yo bien conozco que las empresas tendrán todo el cuidado posible; pero este será mayor si tiene el Estado la vigilancia debida.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Es indudable que el servicio estará más garantido siendo mayor el personal, y tambien hay que advertir que una parte de estos gastos de vigilancia los pagan las empresas; de modo que no es tanta como parece economía que resulta para el Estado de esa supresión. Por esto el Gobierno ha dicho que no se oponia a que se admitiese este artículo adicional por la comisión, dejando a la Cámara que resolviera lo que creyera más oportuno.

El Sr. GOMIS: El Sr. Oría no ha oído sin duda lo que yo manifesté respecto a las carreteras, y lo único que puedo hacer para no molestar la atención de la Cámara es remitir a S. S. a que vea los estados que tuve el honor de leer y que acompañan a mi discurso.

El Sr. JIMENO: El Sr. Oría invoca el criterio de la revolución, pero el artículo adicional que propone, y justamente ese criterio es contrario a lo que sostiene S. S., el cual viene a ser más ministerial que el señor Ministro de Fomento, que ha propuesto la supresión de ese personal.

Es preciso comprender que cuando se ha propuesto la supresión será porque no se habrá creído preciso para las atenciones del servicio ese personal, que muchas veces hasta puede ser perjudicial, porque se crea una especie de antagonismo entre el personal facultativo y el administrativo.

La razón que tambien daba el Sr. Oría de que se trataba de personas que han prestado servicios a la revolución no es de modo alguno atendible. Hay que tener en cuenta que bajo el nombre de liberales se conocen muchos que no tienen ocupación alguna en el país y quieren vivir del presupuesto; y es preciso tener mucha consideración, no a los que piden empleos, sino a los contribuyentes, a quienes se exigen sacrificios para atender a las obligaciones del Estado. Ruego, pues, a la Cámara que deseché el artículo que se propone.

El Sr. ORIA: Yo deseo las economías tanto como S. S., mas no quiero ser perjudica con ellas el servicio, que yo quiero se desempeñe cumplidamente; y no es conveniente que por la falta de unos cuantos Inspectores, que pueden afectar en muy poco al presupuesto, el servicio sea más descuidado, y haya más descarrilamientos, y falten más equipajes, con otras faltas que es muy posible aumenten.

El Sr. GOMIS: Si es verdad que la comisión dió muestras de consideración al aceptar anoche la supresión de la cantidad señalada para Biblioteca y Museo nacional, tambien lo es que en otras ocasiones se ha opuesto a las rebajas presentadas, justificando con su conducta el cargo que yo la he dirigido.

El Sr. VILLAVICENCIO: Siento que el Sr. Gomis insista en esta acusación que no es justa.

El Sr. RAMOS CALDERON: Estaba dispuesto a hablar lo mismo en pro que en contra del artículo adicional, pues no estoy conforme más que hasta cierto punto con el pensamiento del Sr. Oría.

Al tener yo noticia de la reforma propuesta por el Sr. Ministro de Fomento, no dejé de extrañarme que cuando generalmente hay tanta repugnancia en los centros oficiales para llevar a cabo economías se hubiera realizado de un golpe la que se refiere a la disminución del personal de la inspección administrativa de ferro-carriles.

Y estudiando el asunto, me encontré con que ese servicio costaba al Estado unos 3.500.000 rs., de lo cual abonaban las empresas aproximadamente 3.200.000 rs., resultando una diferencia de 300.000, que es lo que pagaba por él el Estado; y examinando la reforma vi que salía ganando por ella unos 40.000 duros.

Sin embargo, la economía no era para el Estado, sino para las empresas; y con esta consideración me pregunté a causa de qué se quería disminuir el personal. El Sr. Ministro de Fomento, y entonces hubo de recordar a quién se había debido la creación de la inspección de los ferro-carriles, así la facultativa como la administrativa.

No debo ocultar que la reforma no me satisfacía, pues estaba reducida a suprimir una clase de los empleados económicos de los ferro-carriles, por ejemplo, los Inspectores y parte de los celadores, dejando los demás y los vigilantes. Esto no responde a principio alguno; pues si la inspección económica es necesaria, debe suprimirse por completo todo el personal; y si es necesaria, no debe dejarse sin poder atender al sustento de sus familias a esos empleados que, después de todo, cobran pequeños sueldos. Mi opinión es que, por ahora, no deben suprimirse las Inspecciones, pues mientras no esté más facilitado el ejercicio de la acción individual para reclamar ante los Tribunales los que se sientan lesionados por las empresas, y mientras la tramitación de esas quejas en nuestros Tribunales no sea tambien más breve, daderamente democrático.

Por consiguiente no me explico cómo de una pluma se ha querido suprimirse ese servicio.

Pero aun siendo así, no puedo aceptar por completo la adición del Sr. Oría, que si se aprueba, dejando subsistente otro artículo de este presupuesto ya votado, redundará en mayor gravamen para el Estado, haciendo desaparecer la economía que con la reforma se obtenia, y aumentando la dotación de seis plazas de Auxiliares de las oficinas que se crean por el art. 35.

Deberia, pues, admitirse la enmienda, pero dejando al Sr. Ministro en facultad de no aplicar el artículo que se le concede, y de reducir el personal administrativo segun lo juzgue conveniente, y declarándose desde luego que no es obligatorio lo que se dispone respecto a la creación de esas plazas de Auxiliares.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Estoy conforme con la apreciación hecha por el Sr. Ramos respecto a la enmienda, que debe aceptarse, dejando sin realizar lo de las seis plazas de Auxiliares. En cuanto a la razón por la que el Ministro de Fomento opina en favor de que el artículo adicional sea tomado en consideración, a pesar de haber propuesto la reforma de que se ha hablado, debo decir que esta es de las que pueden llamarse forzadas. Cuando se formó el presupuesto de Fomento hubo que obedecer al pensamiento económico del Sr. Ardanaz de nivelar los presupuestos sin acudir al crédito; y como después el Sr. Figuerola ha dejado alguna más libertad de acción a los departamentos ministeriales, por eso yo no he tenido dificultad en manifestarme favorable a la adición o enmienda del Sr. Oría.

El Sr. ORIA: Me satisface haber oído al Sr. Ministro y a la comisión. Yo no propongo ninguna novedad. Mi enmienda se limita a dejar las cosas tales como se encuentran en este momento.

Procediéndose a votar el artículo adicional, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal; y verificada esta, resultó aprobado por 59 votos contra 45 en esta forma:

Señores que dijeron si: Marqués de Sardoal.—Tepete.—Montero Rios.—Echeagaray.—Sagasta (D. Pedro).—Abascal.—Moncasi.—Damo.—España.—Muñiz.—Montero Telling.—Izquierdo.—Baldich.—Peralta.—Coronel y Ortiz.—García Briz.—Morano Benito.—Alcalá Zamora (D. José).—Palau y Coll.—Balaguer.—Rodríguez Pina.—Escoriza.—Navarro y Rodrigo.—Vidal y Villanova.—Mendez Vigo.—Martinez Ricart.—Villavicencio.—Herreros de Tejada.—Monterverde.—Alvarez Bugallal.—Alcalá Zamora (Don Luis).—Palau (D. Antonio).—Fernandez de Córdova.—Rubio Caparrós.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Toró y Boya.—Coll y Moncasi.—Oría.—Villalobos.—González (D. Venancio).—Diez Ulzurrun.—Argüelles.—Alvarez Borbolla.—Ruiz Gomez.—Cascajares.—De Pedro.—Santa Cruz.—Olivares.—Ramos Calderon.—Pellon y Rodríguez.—Sanchez Borgeña.—Molina.—Martos.—Barrenechea.—Arquiga.—Marqués de Peralas.—Prieto.—Sr. Presidente.

Total, 59. Señores que dijeron no: Barca.—Lisla.—Jimeno Agius.—Peset.—Perez Zamora.—Gil Viseda.—Franco del Corral.—Conde de Encubillas.—Montero de Espinosa.—Pastor y Landero.—Rebullada.—Solér (D. Juan Pablo).—Rivero (D. Francisco).—Ruiz Vía.—Néulant.—Uzurria.—Sanchez Guardamiño.—Solér y Pía.—Rodríguez Leal.—Bové.—Jimeno.—Ruiz y Ruiz.—Rubio (D. Federico).—Montesino.—García (D. Diego).—Yago.—Gomis.—Fernandez Llamazares.—Cala.—Palau y Generós.—Gustón.—Torres Mena.—Pascual y Silvestre.—Paul y Santardá.—Guzman (Santa Marta).—Chacon.—Masa.—Santamaría.—Alcantó.—Alsiná.—Saavedra.—Reig.—Tutau.—Anglada.—Pico Dominguez.

Total, 45. Sin discusión se aprobaron dos artículos adicionales autorizando al Gobierno para trasladar los créditos del personal y material de Estadística de la Presidencia del Consejo al Ministerio de Fomento.

Se dió cuenta de una disposición transitoria restableciendo las Secciones de Fomento en las provincias, y dijo el Sr. SANCHEZ BORGUEÑA: Había presentado esta enmienda teniendo en cuenta la importancia del servicio a que se refiere, pero habiendo consultado a varios amigos me he persuadido de la conveniencia de que no haya aumentos en el presupuesto, y la retiró.

Habiendo terminado el presupuesto del Ministerio de Fomento, se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: Dictámenes relativos a las tuctas de Jerez, Vich, Avilés y Oviedo. Discusión del proyecto de liquidación del Banco de Cádiz.

Item sobre el presupuesto de gastos para el año económico de 1870-71. Item sobre el proyecto de ley de empleados públicos. Dictamen sobre el proyecto de Constitución de Puerto-Rico. Dictamen y votos particulares sobre la proposición del Sr. Morales Diaz, relativa al nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Proyecto de ley de organización del ejército. Item sobre el establecimiento de un cable submarino desde el Ferrol a Inglaterra. Item declarando de cabotaje la navegación entre la Península y las Antillas. Item suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar. Se levanta la sesión. Eran las doce menos cuarto.

driguez (D. G.).—Izquierdo.—Quiruga.—Fernandez Vallín.—Alcalá Zamora (D. José).—Vidal.—Escoriza.—Villalobos.—Franco del Corral.—Curiel y Castañón.—Damo.—Silvela (D. Manuel).—Barrenechea.—Chao.—Solér y Pía.—Lopez Botas.—Gasset.—Sanz.—Fernandez Llamazares.—Eraso.—Argüelles.—Madrazo.—Lasala.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Sancho.—Moreno Benitez.—Barreiro.—Bueno (D. Juan Andrés).—Gaston.—Hidalgo.—Ruiz y Ruiz.—Mata.—Rosell.—Gil Sanz.—Torres Mena.—Palau (D. Antonio).—Pascual.—García Briz.—Morano Benito.—Alcalá Zamora (D. José).—Palau y Coll.—Balaguer.—Rodríguez Pina.—Escoriza.—Navarro y Rodrigo.—Vidal y Villanova.—Mendez Vigo.—Martinez Ricart.—Villavicencio.—Herreros de Tejada.—Monterverde.—Alvarez Bugallal.—Alcalá Zamora (Don Luis).—Palau (D. Antonio).—Fernandez de Córdova.—Rubio Caparrós.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Toró y Boya.—Coll y Moncasi.—Oría.—Villalobos.—González (D. Venancio).—Diez Ulzurrun.—Argüelles.—Alvarez Borbolla.—Ruiz Gomez.—Cascajares.—De Pedro.—Santa Cruz.—Olivares.—Ramos Calderon.—Pellon y Rodríguez.—Sanchez Borgeña.—Molina.—Martos.—Barrenechea.—Arquiga.—Marqués de Peralas.—Prieto.—Sr. Presidente.

Total, 94. Se dió cuenta de la proposición siguiente: «Pedimos a las Cortes se dignen declarar que, si no obstante el texto del decreto de 18 de Diciembre de 1868 y el espíritu de la Constitución, se persiste en la traslación de la comunidad de Comendadoras de Calatrava, verán con satisfacción que se conserve el templo abierto a la causa que como recuerdo de nuestro pasado y como satisfacción de la necesidad más alta de un pueblo, consagrando el resto del edificio a la enseñanza ó a otras atenciones no menos preferibles.»

«Palacio de las Cortes 8 de Marzo de 1870.—Manuel Silvela.—José Lopez Dominguez.—Marqués de Sardoal.—José Luis Alavedra.—Antonio Palau.—Cirilo Alvarez.—Máros Oría y Ruiz.»

El Sr. SILVELA (D. Manuel): Sres. Diputados, confieso que esta es la primera vez que al levantarme a usar de la palabra entro en un terreno que no es una historia política; pues desao alejar de mí en este momento toda especie de pasión de partido y hasta de sentimiento religioso, guiándome sólo por un sentimiento que es innato en todos los hombres; así es que, llevado de esta idea, he pedido firmasen la proposición individuos de todos los partidos, si bien lo que yo digo es hijo de mi propio convencimiento.

Al tener noticia de que se trataba de trasladar las Comendadoras de Calatrava a otro local y de derribar el edificio, creí que esa medida no estaba arreglada a las disposiciones vigentes, y traté de presentar una exposición en la que, sin mediar más que un anuncio de una línea en un periódico, reuní más de 3 ó 4.000 firmas de personas de todas las condiciones sociales y opiniones políticas.

La exposición dirigida al Gobierno de S. A., las gestiones extraparlamentarias, y las preguntas dirigidas a los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación, no han dado resultado alguno.

ferente a un asunto en el que he tenido parte, me encuentro en la precisión de dar algunas explicaciones.

Hasta ahora no hay más que la orden de traslación, sin que se haya tratado del derribo, porque esto ya no es cuestión mía. Los Gobernadores están facultados para esas traslaciones por el decreto y órdenes posteriores.

Nada más lejos de mi ánimo que hacer cuestión de amor propio este asunto; en el sólo he tratado de cumplir con un deber. Desde luego se trató de la traslación de las religiosas Calatravas a otro convento por no concurrir en esa comunidad las condiciones que exigen las disposiciones vigentes, pues aun el Concordato previene que haya de haber cuando menos 42 religiosas, y aquí no hay más que siete, sin que se haya podido alegar por esta razón lo que he dicho las de Santiago indicando que el edificio en que están es de patronato particular.

Dada la orden de traslación, puedo decir que si alguna falta he cometido es la de la indulgencia con que he procedido, aplazando de uno en otro día la traslación, hasta que ya por último he comprendido que era preciso que tuviera cumplimiento las órdenes que se han dado sobre este asunto.

Respecto a la comunidad, hay una circular que determina la reunión de conventos de la misma orden siempre que sea posible; y se advierte esto porque sucede que hay dos conventos de la misma orden y no de la misma regla, pues unas monjas se acuestan por la mañana y otras por la noche; unas tienen el coro a una hora y otras a otra.

En este punto hemos tropezado los Gobernadores con grandes dificultades, aumentadas por parte de las Autoridades eclesiásticas que debían haberlos auxiliado. Y en cuanto a recuerdos históricos de las Calatravas, creo yo que el de ese convento más es para derribarlo que para conservarlo; y no es que en este recuerdo de que hablo impute yo responsabilidad alguna a las religiosas; pero ello es que en ese edificio había signos que últimamente han sido destruidos. De todas maneras, yo no soy llamado a dar la orden de demolicion del convento, sino a cumplir la que está dada para la traslación de las monjas, hoy en número de siete, y que pronto quedarán reducidas al de cinco, porque dos han pedido la excomunión. Su traslación es a las santiaguistas de su misma orden, en cuyo convento, no sólo podrán instalarse cómodamente las cinco que irán, sino 50 que fueran.

Por último, y como una razón más para justificar la traslación de esas religiosas, diré que no consta que el edificio de las Calatravas sea de patronato particular. En las contestaciones que han mediado con el decano de las Ordenes y otros señores como propietarios de la comunidad, se ha pedido el aplazamiento de la orden de traslación, pero nadie se ha presentado reclamando derecho alguno sobre la iglesia ni el convento.

El Sr. SILVELA (D. Manuel): Las dos condiciones que yo he citado antes como necesarias para que se pudiera efectuar la reunión de las Calatravas a otra comunidad no han sido contradichas por el Sr. Moreno Benítez, y por lo tanto quedan en pie.

Respecto a la iglesia, se trata de un templo costado por los católicos, y en su reparación se han invertido hace poco 25.000 duros, y que los católicos de la calle de Alcalá le piden sin subvención para dedicarlo al culto de la religión católica. Si el Gobierno acepta esto, yo no tengo interés en sostener la proposición ni en provocar votaciones.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Espero que el señor Silvela quedará satisfecho y retirará la proposición. El Gobierno no tiene interés en derribar un templo católico; pero respecto al convento de las Calatravas ya es otra cosa, pues hay más de 800 fuera de los límites del Concordato. El Gobierno, lejos de querer herir el sentimiento católico de los españoles, quiere probar que España es católica, y que la libertad religiosa en nada disminuye ni relaja las creencias del país; que la libertad de cultos es compatible con la religión que profesa en su inmensa mayoría el pueblo español. Así, pues, queda el templo, pero en el convento de las Calatravas.

El Sr. SILVELA (D. Manuel): En vista de las explicaciones del Sr. Ministro, retiro la proposición.

Actas de Jerez.

Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. ROJO ARIAS: Ayer, ocupándose del discurso que pronunció el Sr. Ruano, no entró las actas de Jerez, sino contra el período progresista, y la comisión volvió sobre las censuras que S. S. me hizo calificando de inoportunas alusiones que no iban a S. S. Hoy voy a contestar a las repetidas que S. S. ha creído conveniente acudir, y que constituyeron, no la principal, sino la única materia de mi discurso.

No diré que en son de lección, aunque S. S. pueden dárme las en todos los ramos del saber humano, el señor Ruano me echaba en cara que yo terciaba en todos los asuntos, según S. S., con gran severidad. Estimo la opinión de S. S., pero tengo en más la mía en este particular, no cuento con los elementos que S. S. para ser severo. S. S. censuraba duramente en el fondo y en la forma el dictamen de la comisión, diciendo que no había visto otro igual; y con la autoridad que le da la conciencia de su propio valer, aseguraba que la comisión no había leído ese dictamen, que era obra de algún amigo del candidato propuesto, confiado en que los progresistas lo apoyarían, porque los progresistas no tienen mala fe ni siquiera en materias electorales. No sé si esto quiere decir que otros partidos más aceptables para S. S. carecen de buena fe.

Y extendiéndose S. S. en consideraciones sobre la situación, la calificaba de situación de carton. Pues sin embargo, hace año y medio que esa situación viene resistiendo el poderoso arriete del Sr. Ruano; de manera que, o el empuje de S. S. no es mucho, o siendo de carton el edificio, el arriete debe ser de algodón en rama.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Me he referido sólo a un rumor que ha llegado hasta mí, (que léjos de perjudicarme le puede favorecer respecto de la mayoría).

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Si el Sr. Sanchez Ruano tuviera en cuenta la alta investidura del Diputado, y la más alta todavía de Secretario de las Cortes Constituyentes, no vendría a faltar aquí a sabiendas a la verdad....

El Sr. SANCHEZ RUANO: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Digo que he faltado a sabiendas a la verdad, porque no he podido haber más que lo que me he dicho yo. ¿Ha querido dar a entender que no tengo el talento suficiente para redactar ese dictamen? Pues no he dicho nada nuevo. No tengo el talento que S. S.; pero si le tuviera, no le encamionaría en epigramas poco propios de este sitio, y encaminados sólo a hacer reír a los Sres. Diputados.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Con arreglo a lo que prescribe el reglamento, insisto en que se escriban esas palabras.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Invito al Sr. Rodríguez a que explique sus palabras.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Lo que yo pido es que se lea y se cumpla lo que previene el art. 45 del reglamento. Leído este artículo, decía así:

Art. 45. Si se proferiere alguna expresión mal sonante ofensiva a algún Diputado, este podrá reclamar luego que concluya el hablar el que la proferió; y si este no lo hiciera, el Sr. Presidente o el Sr. Diputado que se creyese ofendido, mandará el Sr. Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiese tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día; y si no, se dejará para otra sesión, acordando las Cortes lo que estimen conveniente a su propio decoro y a la unión que debe reinar entre los Diputados.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Con arreglo a este artículo, espero que el Sr. Rodríguez explicará sus palabras.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Yo he dicho que si el Sr. Sanchez Ruano hubiera tenido en cuenta su investidura, no hubiera venido aquí a faltar a sabiendas a la verdad....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Eso no es explicar, Sr. Rodríguez....

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Mis palabras han sido provocadas por las del Sr. Sanchez Ruano, que está acostumbrado a decir por su cuenta lo que le viene bien, hiera o no hiera a los demás. He manifestado que no he podido haber quien le diga que ya he redactado ese dictamen, y por eso he dicho que faltaba a la verdad; si me pongo a mí en ridículo.

Estas son las explicaciones que yo puedo dar. Si le satisface el que diga que se ha engañado al afirmar una cosa que no es, no tengo inconveniente en sustituir una palabra por otra. Si a pesar de esto el Sr. Sanchez Ruano insiste, el Congreso será juez de esta contienda. Creo que S. S. ha querido ofenderme con intención deliberada; y sentí mucho por este ataque injusto, no he hecho más que defenderme.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Siento molestar a la Cámara con un asunto personal. Los Sres. Diputados son testigos de que no he dirigido al Sr. Rodríguez ninguna frase que pueda ofender su exquisita susceptibilidad. Sólo he manifestado que se me había dicho que el dictamen estaba redactado por el Sr. Rodríguez, y que nada tenía que decir respecto de su redacción. Es tan mala esta que perdure en menoscabo de la reputación literaria de S. S.

Por lo que hace a la competencia de las Autoridades para entender en materias electorales, yo me limité a recordar la opinión del Sr. Ministro de la Gobernación, de que toda Autoridad es competente para admitir informaciones sobre estos asuntos. De manera que bien podría en su caso serlo un Vicario eclesiástico, por más que esto extraña al Sr. Rojo Arias.

Sobre lo ocurrido en Urbique basta observar que el número de votos que han dejado de emitirse son 200, lo cual influye en el resultado de la elección, y que es cierto que haya una mera denuncia, sino una causa en suar, el resultado debía haberse esperado para saber a qué atenerse. En el pueblo de Espera, lo que yo dije, y es auténtico, es que se han dejado de repartir cedulas a un número indeterminado de electores que muy bien pueden ser centenares.

Por último, el Sr. Lopez Ruiz tiene mayoría, pero creo que es ilícita e ilegal; y si llega a sentarse en este sitio, tendrá que agradecerlo a los señores que lo votan.

El Sr. ROJO ARIAS: Extraña el Sr. Sanchez Ruano que haya yo contestado a un discurso que he dicho que no pronuncié. Esto se explica, sin embargo, por mi deseo de ser cortés.

Ha dicho S. S. que no se ha ocupado de hechos pequeños porque el águila no caza moscas; pero es posible que S. S. las haya querido cazar por entretenimiento.

Me ha hecho un favor el Sr. Sanchez Ruano llamándome muralla con rentas de palacio. Yo tendría desear, saber cómo se le educó al Sr. Sanchez Ruano, que ha tomado esa manera de discutir medio escolástica, medio jesuitica; pero de todos modos, yo sé que S. S. que la muralla no es la parte menos importante de una plaza fuerte.

Por lo que hace a las palabras que ha recordado S. S. del Sr. Ministro de la Gobernación, debo decir que fueron una recomendación para que esas informaciones se admitieran por las Autoridades que para ello tuvieren competencia.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Pido la palabra sólo para que se lea en un debate con el Sr. Rojo Arias su adversario habla el último.

Yo no me he propuesto mortificar en nada al Sr. Lopez Ruiz, como se ha querido suponer; no conozco a uno ni a otro candidato; si hubiera tenido ese intento, hubiera recordado el hecho de haber sido el que intervino en el giro y desuento de letras dadas por el señor Duque de Montpensier para llevar a cabo la revolución de Setiembre.

El Sr. ROJO ARIAS: Re conozco que el Sr. Sanchez Ruano no ha tenido el propósito de dirigir dardos al Sr. Lopez Ruiz, porque de otro modo hubiera esperado a que se sentase en este sitio, y no atacaría a quien no le puede contestar.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Me he referido sólo a un rumor que ha llegado hasta mí, (que léjos de perjudicarme le puede favorecer respecto de la mayoría).

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Si el Sr. Sanchez Ruano tuviera en cuenta la alta investidura del Diputado, y la más alta todavía de Secretario de las Cortes Constituyentes, no vendría a faltar aquí a sabiendas a la verdad....

El Sr. SANCHEZ RUANO: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Digo que he faltado a sabiendas a la verdad, porque no he podido haber más que lo que me he dicho yo. ¿Ha querido dar a entender que no tengo el talento suficiente para redactar ese dictamen? Pues no he dicho nada nuevo. No tengo el talento que S. S.; pero si le tuviera, no le encamionaría en epigramas poco propios de este sitio, y encaminados sólo a hacer reír a los Sres. Diputados.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Con arreglo a lo que prescribe el reglamento, insisto en que se escriban esas palabras.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Invito al Sr. Rodríguez a que explique sus palabras.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Lo que yo pido es que se lea y se cumpla lo que previene el art. 45 del reglamento. Leído este artículo, decía así:

Art. 45. Si se proferiere alguna expresión mal sonante ofensiva a algún Diputado, este podrá reclamar luego que concluya el hablar el que la proferió; y si este no lo hiciera, el Sr. Presidente o el Sr. Diputado que se creyese ofendido, mandará el Sr. Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiese tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día; y si no, se dejará para otra sesión, acordando las Cortes lo que estimen conveniente a su propio decoro y a la unión que debe reinar entre los Diputados.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Con arreglo a este artículo, espero que el Sr. Rodríguez explicará sus palabras.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Yo he dicho que si el Sr. Sanchez Ruano hubiera tenido en cuenta su investidura, no hubiera venido aquí a faltar a sabiendas a la verdad....

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Eso no es explicar, Sr. Rodríguez....

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Mis palabras han sido provocadas por las del Sr. Sanchez Ruano, que está acostumbrado a decir por su cuenta lo que le viene bien, hiera o no hiera a los demás. He manifestado que no he podido haber quien le diga que ya he redactado ese dictamen, y por eso he dicho que faltaba a la verdad; si me pongo a mí en ridículo.

Estas son las explicaciones que yo puedo dar. Si le satisface el que diga que se ha engañado al afirmar una cosa que no es, no tengo inconveniente en sustituir una palabra por otra. Si a pesar de esto el Sr. Sanchez Ruano insiste, el Congreso será juez de esta contienda. Creo que S. S. ha querido ofenderme con intención deliberada; y sentí mucho por este ataque injusto, no he hecho más que defenderme.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Siento molestar a la Cámara con un asunto personal. Los Sres. Diputados son testigos de que no he dirigido al Sr. Rodríguez ninguna frase que pueda ofender su exquisita susceptibilidad. Sólo he manifestado que se me había dicho que el dictamen estaba redactado por el Sr. Rodríguez, y que nada tenía que decir respecto de su redacción. Es tan mala esta que perdure en menoscabo de la reputación literaria de S. S.

Por lo que hace a la competencia de las Autoridades para entender en materias electorales, yo me limité a recordar la opinión del Sr. Ministro de la Gobernación, de que toda Autoridad es competente para admitir informaciones sobre estos asuntos. De manera que bien podría en su caso serlo un Vicario eclesiástico, por más que esto extraña al Sr. Rojo Arias.

Sobre lo ocurrido en Urbique basta observar que el número de votos que han dejado de emitirse son 200, lo cual influye en el resultado de la elección, y que es cierto que haya una mera denuncia, sino una causa en suar, el resultado debía haberse esperado para saber a qué atenerse. En el pueblo de Espera, lo que yo dije, y es auténtico, es que se han dejado de repartir cedulas a un número indeterminado de electores que muy bien pueden ser centenares.

Por último, el Sr. Lopez Ruiz tiene mayoría, pero creo que es ilícita e ilegal; y si llega a sentarse en este sitio, tendrá que agradecerlo a los señores que lo votan.

El Sr. ROJO ARIAS: Extraña el Sr. Sanchez Ruano que haya yo contestado a un discurso que he dicho que no pronuncié. Esto se explica, sin embargo, por mi deseo de ser cortés.

Ha dicho S. S. que no se ha ocupado de hechos pequeños porque el águila no caza moscas; pero es posible que S. S. las haya querido cazar por entretenimiento.

Me ha hecho un favor el Sr. Sanchez Ruano llamándome muralla con rentas de palacio. Yo tendría desear, saber cómo se le educó al Sr. Sanchez Ruano, que ha tomado esa manera de discutir medio escolástica, medio jesuitica; pero de todos modos, yo sé que S. S. que la muralla no es la parte menos importante de una plaza fuerte.

Por lo que hace a las palabras que ha recordado S. S. del Sr. Ministro de la Gobernación, debo decir que fueron una recomendación para que esas informaciones se admitieran por las Autoridades que para ello tuvieren competencia.

El Sr. SANCHEZ RUANO: Pido la palabra sólo para que se lea en un debate con el Sr. Rojo Arias su adversario habla el último.

Yo no me he propuesto mortificar en nada al Sr. Lopez Ruiz, como se ha querido suponer; no conozco a uno ni a otro candidato; si hubiera tenido ese intento, hubiera recordado el hecho de haber sido el que intervino en el giro y desuento de letras dadas por el señor Duque de Montpensier para llevar a cabo la revolución de Setiembre.

El Sr. ROJO ARIAS: Re conozco que el Sr. Sanchez Ruano no ha tenido el propósito de dirigir dardos al Sr. Lopez Ruiz, porque de otro modo hubiera esperado a que se sentase en este sitio, y no atacaría a quien no le puede contestar.

aplicacion la segunda parte del artículo, en que se previene que el Congreso haga lo que cumpla a la mejor armonía entre los Sres. Diputados. No es que el Sr. Presidente pretenda que este asunto ó su resolución haya de encerrarse en el más absoluto secreto, porque pudiera muy bien volver a ser pública la última parte de la sesión.

El Sr. CASTELLAN: Yo creo que en sesión pública caben muy bien explicaciones mutuas, y que podríamos llegar sin acudir a sesión secreta a un desenlace satisfactorio que correspondiese al decoro de la Cámara. Luego, pues, que se abra debate sobre el fondo de este asunto.

El Sr. SANCHEZ RUANO: No obstante que estoy conforme con lo que acaba de manifestar el Sr. Castellán, estoy dispuesto a pasar por lo que el Sr. Presidente disponga; pero ruego que se vuelva a leer el art. 45 del reglamento. (Se leyó.) Como ve el Sr. Presidente, el asunto se ha de resolver en la misma sesión. Y aunque parece que es personal, como se trata de un Diputado, interesa que más proceda, lamentándose sólo de que por la variación de Presidentes no se haya llamado al Sr. Rodríguez la atención sobre la gravedad de sus palabras.

El Sr. PRESIDENTE: El que ocupaba antes esta silla hizo que se escribieran las palabras, mandó que se leyeran y pidió al Sr. Rodríguez que las explicara. No llega a más la autoridad del Sr. Presidente. El que ocupaba este sitio, por tanto, ha hecho todo lo que debía hacer. Se va a consultar a la Cámara si quedará en sesión secreta para ocuparse de este asunto y de otros de gobierno interior.

Hecha la propuesta, la Cámara acordó afirmativamente. El Sr. PRESIDENTE: Se levanta la sesión pública para reunirse las Cortes en sesión secreta, y continuará a la noche la discusión de presupuestos.

En las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. Abelardo de Cárlos, director y propietario de los acreditados periódicos *La Moda elegante* y *La Ilustración española y americana*, no omite medio alguno para elevar estas ilustradas publicaciones al mayor grado de perfección, así en la parte literaria como en la artística. A este fin ha hecho venir de París, pagándola a subido precio, una ingeniosa máquina que se mueve por medio del vapor, muy útil para los periódicos ilustrados, y la primera de su clase que se monta en España. Deseamos al Sr. de Cárlos la merecida recompensa debida a sus desvelos y entusiasmo por el mayor esplendor del arte y de la literatura patrias.

La Academia de Medicina celebra hoy a las ocho y media de la noche en su local, Cedeceros, 43, sesión literaria, la cual promete ser muy importante, así por el punto que se discute, como por la respetabilidad de los individuos que han de tomar parte en el debate.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—La décima subasta de acciones de esta Compañía no destino a *La Tulelar* tendrá efecto en las oficinas de la misma, barrio de Salamanca, calle de Serrano, número 20, principal, el día 18 de julio que rige, a la una de la tarde, bajo las condiciones de costumbre, que en pliego impreso se facilitarán a las personas que gusten tomar parte en la subasta en la Secretaría de esta Sociedad, como asimismo las facturas y demás necesario para formular las proposiciones. Estas, con los pliegos que contengan los valores que se presenten a la venta, se admitirán en dicha Secretaría desde hoy hasta las once de la mañana del día señalado para la subasta.

A fin de evitar reclamaciones y perjuicios a los respectivos interesados, se advierte que para ser válidas las proposiciones deberán presentarse con las formalidades siguientes: 1.ª En una misma proposición no se admitirán distintos precios de oferta.

2.ª Las acciones ó residuos deberán acompañarse con el coupon acortado de 81 del actual, en la inteligencia de que los que traigan algún coupon vencido se entenderá que se cede a *La Tulelar* por el precio marcado en la proposición.

3.ª No se admitirán los talones de pólizas de *La Tulelar*, los cuales deberán previamente liquidarse para su conversión en acciones ó residuos.

4.ª Las proposiciones expresarán en la columna respectiva el producto en metálico que corresponda al tenor de los valores que se presenten a la venta, se admitirá que toda proposición que carezca de cualquiera de las formalidades exigidas y no se halle formulada con arreglo a las condiciones de la subasta se anulará en el acto de la lectura.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-465

LEY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y DISPOSICIONES para su aplicación, dictadas desde 1803 a 1868. Edición oficial: forma un tomo de 174 páginas. Vendese a 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6. —7

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.—El Domingo 13 del actual, a la una de la tarde, se celebra la Junta general ordinaria en el local de la Academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, núm. 22. Lo que se avisa a los señores colegas por si no hubieren recibido aviso. Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Secretario, Fernando Domingo Lopez. X-460

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LAS PÓLIZAS NÚMERO 881, serie 20, sección 1.ª, de rs. v. 2.000, a favor de D. Adolfo García Moratilla, y núm. 3.728, sección 23, sección 7.ª, de rs. v. 9.644, a favor de D. Nicolás Perez Muro, expedidas por el Banco de Madrid en 28 de Marzo y 28 de Mayo de 1866, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen las presenten en las oficinas del Banco de Economías, calle de la Estrella, núm. 3, cuarto tercerero de la derecha, en el término de un mes, pasado el cual quedarán sin valor ni efecto alguno. Madrid 8 de Marzo de 1870.—Por la Comisión liquidadora del Banco de Economías, el Secretario, José Alvarez Nuño. X-462

CALERÍA BIOGRÁFICA DE ARTISTAS ESPAÑOLES del siglo XIX, por D. Manuel Ossorio y Bernard. Esta obra consta de dos volúmenes en 4.ª mayor, y se halla de venta, al precio de 30 rs., en las principales librerías de Madrid. —18

COMPañÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL Norte de España.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar a los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria con arreglo a los estatutos, que se celebrará el día 9 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en sus oficinas de esta capital, Paseo de Recoletos, núm. 9.

De conformidad con los estatutos, la junta debe componerse de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que este número no baje de 50. Los señores accionistas que deseen formar parte de la junta deberán depositar sus acciones 20 días por lo menos antes del señalado para la celebración de aquélla.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito mobiliario, Paseo de Recoletos, núm. 9. En París, en la Sociedad general de Crédito mobiliario francés, place Vendôme, núm. 13. Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X-454

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVIILIARIO Español.—El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para celebrar la junta general extraordinaria convocada para el 26 de Febrero último, esta reunión se verificará el lunes 4 de Abril próximo, a las tres de la tarde.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, las deliberaciones de esta junta serán válidas cualquiera que sea el número de los accionistas presentes ó representados, siempre que estas deliberaciones recaigan sobre asuntos puestos a la orden del día de la primera junta, a saber: Sobre el derecho de opción otorgado a las Sociedades de crédito por el art. 43 de la ley de 19 de Octubre de 1869, y sobre las modificaciones de los estatutos actuales.

2.ª Sobre un proyecto de reducción del capital social por medio de la anulación y amortización de cierto número de acciones de la Sociedad.

La junta se celebrará en el domicilio social, en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9. Los accionistas que posean 50 acciones ó más que deseen formar parte de esta junta deberán depositar sus títulos 40 días antes del señalado para su celebración.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en la caja de la Sociedad, y en París en la de la Sociedad general de Crédito mobiliario francés, place Vendôme, núm. 13. Los depósitos y cartas de entrada para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Cerveró.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria correspondiente a este año se celebrará el lunes 9 de Mayo próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Con arreglo a los estatutos, esta junta comprenderá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que este número no baje de 50. Los señores accionistas que deseen formar parte de dicha junta deberán depositar sus títulos 30 días antes de la fecha señalada para la reunión de aquélla en las oficinas de la Sociedad en Madrid, ó en París en las de la Sociedad general de Crédito mobiliario francés, place Vendôme, núm. 13.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde. Madrid 7 de Marzo de 1870.—Pablo Badals Cerveró. X-454

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES. tanques grabados al agua fuerte con agnadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un aguarellado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez, extendidas en el Museo Nacional de Pinturas, un cuadro, 3 escudos 400 milésimas (35 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); *Los barchinos*, copia del mismo pintor, 80 milésimas (8 rs.); *Retrato de Goya*, 400 milésimas (4 rs.).

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—Edición oficial.—El tomo del Índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, reales órdenes y circulares de interés general, publicadas desde 1.º de Enero de 1846 a 31 de Diciembre de 1869, se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia a 3 escudos (30 rs. vn.) cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llegó en Avila, Burgos, Córdoba, Leon, Salamanca, Toledo y Zamora.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5'100 a 5'600 escudos arroba, y de 0'158 a 0'212 escudos libra. Idem de certero, de 0'148 a 0'212 escudos libra. Idem de ternera, de 0'140 a 0'200 escudos libra. Tocino añejo, de 3'800 a 3'900 escudos arroba, y de 0'570 a 0'580 escudos libra. Idem fresco, de 0'112 a 0'130 escudos libra. Jamon, de 0'500 a 0'600 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 1'800 a 2 escudos fanega. Trigo vendido, 4.430 fanegas. Precio medio, 4.472 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer: 140 vacas, que hacen, 64.255 libras de peso. 230 carneros, que hacen, 2.066 idem. 156 cerdos, que hacen, 35.603 idem. 63 terneras,—14 cabritos,—16 cerdos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 75.ª de abono.—*La Traviata*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 402.ª de abono.—Turno 3.º par.—El drama en tres actos titulado *Herir en la sombra*.—La comedia nueva en un acto y en verso titulada *Por un burlador*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El último mono*.—*La gata de Marivamos*.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—El drama nuevo, sacro-bíblico en siete personas, dividido en ocho cuadros, original y en verso, titulado *Los siete doctores de Maria*.

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las ocho de la noche.—*Mal de ojo*.—Baile. A las nueve.—*La prensa española*.—Baile. A las diez.—*Un tuján*.—Baile. A las once.—*Un Alcalde popular*.—Baile.

IMPRESA NACIONAL.

Table with 2 columns: Location and Value. Includes 'SANTOS DEL DIA' and 'San Meliton y compañeros mártires'.

Table with 2 columns: Location and Value. Includes 'OBSERVATORIO DE MADRID' and 'Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1870'.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, etc. for the day of 9th March 1870.

Table with 2 columns: Location and Value. Includes 'Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 9 de Marzo de los dos quinquenios de 1869 a 1864 y de 1865 a 1869'.

Meteorological table with columns: Barómetro, Termómetro, Humedad, etc. for the year 1869 to 1871.

Table with 2 columns: Location and Value. Includes 'Presión barométrica máxima (1864)' and 'Idem mínima (1869)'.

Table with 2 columns: Location and Value. Includes 'Temperatura máxima a la sombra (1864)' and 'Idem mínima id. (1869)'.

Table with 2 columns: Location and Value. Includes 'Temperatura máxima al sol (1864)' and 'Idem mínima id. (1869)'.

Table with 2 columns: Location and